Comodoro Rivadavia, 13 de Marzo 2023.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"F. D. L C., J. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ACCION DE AMPARO", Expte. N° 744/2022.I.- Resulta:**

1. Antecedentes de la causa:

1.1.- La demanda.

Se presenta el Dr. J. M. F. D. L. C., por derecho propio, y promueve acción de amparo contra la "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA", a fin que se condene a la demandada a notificarle en el plazo perentorio que no podrá exceder de 10 días, la resolución que debe adoptarse en el expediente administrativo N° 3864-F-2022 con relación al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio que en el mismo tramita y, en los términos y a los efectos de la Ley V N° 84 art. 18 y del art. 58 de la Constitución Provincial, peticiona se expida Mandamiento de Ejecución a fin de que oportunamente se ordene a la Directora General de Obras Particulares, actualmente la Arq. M. L. C. resuelva el recurso que tramita en el expediente, estableciendo para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior de 3 jus, progresivo a razón de no menos 5% mensual, ejecutable trimestralmente, a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y de la Sra. Directora nombrada, hasta que dé cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos. Con costas.-

Relata que el amparista es adquirente y poseedor desde el año 1987, del Lote "H" de la Mza. X. bis, hoy

parcela 7 de la Mza. X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, al que corresponde la partida N° X., siendo la actora quien paga el impuesto inmobiliario y tasas asociadas desde entonces.-

Refiere que este inmueble no fue oportunamente escriturado y para regularizar la situación registral, ante el fallecimiento de la vendedora y el desconocimiento de la existencia de herederos, debió promover los autos caratulados *"F. D. L. C., J. M. contra HEREDEROS DE V. M. S. Prescripción Adquisitiva", que tramitan ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (CR)*-Secretaría 1, como Expte. 10136/22. –

Que en ese carácter, señala que emitió autorización para que D. V. SRL gestione ante las autoridades municipales la habilitación comercial, y los proveedores de los servicios públicos, la conexión de los mismos al inmueble, teniendo a la sociedad como usuaria.-

Indica que la autorización fue usada para promover la carpeta técnica N° 264/22 ante la Dirección General de Obras Particulares de la MCR, con la finalidad de edificar en el inmueble, donde se requirió al accionante acreditar la condición de titular del derecho real.-

Puntualiza que en dicha oportunidad el Dr. F. contestó por nota dirigida a la Sra. Directora General de Obras Particulares (Nota 229/22, Partida X.), asegurando en la misma ser adquirente del lote al que corresponde la partida N° X., que es quien paga los impuestos desde Abril de 1987, y que ha sido reconocido por la MCR como titular del derecho sobre el inmueble, al labrarse las actas N° X. y X., y al ordenar el

Tribunal de Faltas N°1 la notificación de la actora como responsable por el lote relacionado con el Acta N° X., el día 03/04/13-, peticionando se tenga por acreditada su condición de legítimo poseedor del inmueble y se continúe el trámite de aprobación de la documentación técnica sin demora.-

Señala que la respuesta a la explicación brindada fue la suspensión de la obra por falta de acreditación de la titularidad del inmueble, decisión contra la que se interpuso recurso de reconsideración, con el recurso jerárquico en subsidio en fecha 17/10/22 -que en copia adjunta-, el cual sostiene que transcurrido el plazo legal regulado por el art. 107 de la Ordenanza N° 486/76, no fue resuelto.-

Alega que tales omisiones agravian sus intereses, pues frustra la gestión administrativa y la obra, sometiéndolas a un recaudo cuya obtención requiere de decisión judicial cuyos plazos no tienen relación con la dinámica de la actividad de los ciudadanos, con lo que se difiere por plazo indeterminado la conclusión del proyecto, haciendo caso omiso a los deberes que las reglas del procedimiento administrativo ponen a cargo de la MCR y sus funcionarios en la cuestión de la tempestividad de sus actos.-

Destaca que la Sra. Directora y la MCR no acatan el plazo establecido en el art. 107 de la Ordenanza N° 485/76, y que las peticiones desatendidas ameritan el uso del remedio indicado.-

Asevera que están reunidos los presupuestos normativos previstos para el libramiento de un mandamiento de ejecución, procediendo también la acción de amparo contra la MCR -art. 3- por la existencia de

una omisión de la autoridad pública configurada por la falta de notificación, en el plazo legal, de la decisión adoptada respecto de la petición formulada y la omisión en el cumplimiento de una obligación legal de decidir que restringe ilegítimamente su derecho a obtener el reconocimiento de su condición de legítimo poseedor del inmueble y para que se continúe el trámite de aprobación de la documentación técnica.-

Aduce que el deber de la MCR no debe confundirse con el de la Sra. Directora, pues la decisión de la administración municipal es debida por el organismo, y el funcionario mencionado tiene la responsabilidad de gestionar de un modo tal que ello ocurra indefectiblemente.-

Destaca que el incumplimiento del deber de la Sra. Directora, no agota ni sustituye el de la MCR que continúa siendo responsable de la decisión. Argumenta que la conexidad funcional entre ambos y la unicidad de sus deberes e incumbencias justifican la acumulación de las acciones de amparo y su configuración especial que es el mandamiento de ejecución.-

Adicionalmente invoca en forma expresa los artículos 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto privilegian la buena fe y reprimen el abuso de poder, tema aquí sensitivo por la presencia del estado municipal que soslaya su deber legal.-

Acompaña documental, ofrece prueba y formula reservas.-

Declarada la admisibilidad preliminar de la acción de amparo mediante Sentencia Interlocutoria N° 602/22, y corrido que fuera el traslado de ley, comparecieron las accionadas.-

1.2. La contestación de la demanda:

Oportunamente se presenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, denunciando que la cuestión ha devenido abstracta, y contestando demanda subsidiariamente, solicitando su rechazo. -

Formula negativas y a continuación relata su versión de los hechos, diciendo que el conflicto se remonta al 10 de Julio de 2022, fecha en la cual el inspector municipal, Arq. R. M. informo a la Dirección Gral. de Obras Particulares que habiéndose apersonado en el lote en cuestión, constató tareas de movimiento de suelo sin autorización municipal.-

Precisa que toda "obra nueva" por imperio del Cód. de Edificación y su normativa complementaria, requiere autorización previa de la Dirección Gral. de Obras Particulares, y a tal efecto la Arquitecta presentó la carpeta de obra. Expresa que sin embargo con el expte. citado se puede verificar que a la fecha de la inspección la obra no se encontraba autorizada porque había recibido observaciones del personal/profesional visador municipal, Arq. A. G..-

Refiere que esto motivó un acta de notificación donde se le requiere al profesional el cercado, cartelería y que regularice el "pedido de autorización de comienzo de obra". -

Continúa diciendo que presentada nueva documentación técnica la misma fue observada porque se había consignado mal el nombre de la propietaria (V. en lugar de V.), y en tal contexto se adjuntó al expte. de obra, una copia simple de un testimonio de poder especial para venta del inmueble de marras, documento

extraño al devenir del procedimiento en curso, lo cual no se proveyó porque no contenía petición alguna.-

Señala que contemporáneamente a dicha presentación, se apersona en la Asesoría Letrada Municipal el Dr. F. D. L. C. a efectuar una consulta sobre el expte. en curso, motivando la nota de fs. 36 donde la Dra. M. G. en su rol de integrante de la Asesoría Letrada requiere a la Dirección Gral. De Obras Particulares la remisión del expte.-

Que en contestación a tal requerimiento la Directora General del Área, formaliza una consulta legal vinculada al poder especial, advirtiendo que la rúbrica atribuida a la Sra. V. M. en realidad corresponde al Dr. J. M. F. D. L. C., por lo que consulta si el poder es suficiente a tal efecto.-

Apunta que como integrante de la Asesoría el Dr. V., contestó el requerimiento dictaminando que la "copia simple" del testimonio de poder especial era insuficiente para que el apoderado la represente en el trámite en curso porque no otorgaba facultades para el acto y se encontraba vencido, por lo que recomendó intimar al interesado a sanear la falta de personería.-

Apunta que en virtud de la contestación efectuada, la Dirección Gral. emite la Nota DGOP 229/22 del 26 de Septiembre de 2022, en la cual se intima al profesional a cargo del procedimiento a regularizar la personería del firmante en reemplazo de la titular, siendo este acto administrativo notificado personalmente al profesional el 26/09/2022, quien lo consintió pero no lo contestó.-

Indica que en fecha 30 de Septiembre de 2022 el Dr. J. M. F. D. L. C., presenta por mesa de entrada una

nota dirigida a la Directora General, de la Dirección Gral. de Obras Particulares, referida a la nota 229/22 en la cual manifiesta que (i) es adquiriente del lote; (ii) paga los impuestos de esa partida; (iii) ha sido reconocido como titular del derecho sobre el inmueble al momento de labrar una serie de actas que enumera; en virtud de lo cual solicita se lo tenga en el procedimiento de obra como "legítimo poseedor" del inmueble y se apruebe la carpeta técnica sin demora.-

Señala que con esta nota se instrumentó el Expte. Adm. Municipal 3964-F-2022 el cual tuvo un trámite paralelo como incidente, al de la carpeta de obra.-

Cuenta que en la CARPETA DE OBRA 264/22, el 26/09/2022 personal de la Dirección de Inspecciones se apersona en el inmueble de marras y al advertir que la ejecución de la obra no se había interrumpido conforme le fuera ordenado y notificado en acta (19434) del 20/07/2022, se labra nueva acta (19614) donde se ratifica la orden de suspensión inmediata de los trabajos y se intima al responsable a regularizar la situación dominial en la carpeta de obra. -

Explica que a la par, habiéndose registrado una contravención por incumplimiento al acta 19434 se labra "acta de infracción" la cual se deriva al Tribunal Adm. de Faltas Municipal.-

Indica que a fs. 42/50 del expte. administrativo, la profesional adjunta nuevos planos de obra donde se vuelve a consignar como propietario de la parcela a la Sra. V. M. S. y (en mano alzada) como cotitular al Dr. J.M. F. DE LAS C., con firma sólo de este último.-

Que a fs. 51 la Directora General de Obras Particulares realiza un reporte de la situación del

procedimiento y requiere nueva consulta legal sobre la representación, en el marco de la presentación efectuada en el incidente, a partir de lo cual a fs. 52 la Asesoría Letrada ratifica la evaluación legal del caso, en función de que no se había acompañado instrumento suficiente para acreditar representación (mandato) o cambio de titularidad dominial (informe del Registro de la Propiedad Inmueble o escritura en trámite).-

Refiere que a fs. 53 la Sra. Directora Gral. emite la Nota DGOP 239/22 la cual concluye que resulta insuficiente la representación invocada por el letrado, quedando suspendido el trámite del procedimiento a la regularización de la personería, lo cual fue notificado a la profesional en fecha 14 de octubre de 2022.-

Añade que a fs. 55 consta una nueva inspección en la parcela, donde se verifica un nuevo incumplimiento por la "no paralización de las obras", labrándose en consecuencia el acta 19585 de fecha 14 de Octubre de 2022.-

Manifiesta que a fs. 59 obra nueva verificación de incumplimiento por la "no paralización de las obras" de fecha 19 de Octubre de 2022, labrándose acta, agregando que todas las actas fueron remitidas al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.-

Que en cuanto al EXPTE. ADM. 3864-F-2022 RECURSIVO expresa que esta caratula fue dada por la Dirección de Mesa de Entrada a la presentación del Dr. J. M. F. D. L. C. con motivo de la Nota 229/20 de la DGOP, donde ante requerimiento de la Dirección Gral. de subsanar la falta de personería, el letrado informa ser el adquiriente del lote, pagar impuestos y tener

reconocimiento de sus derechos por parte de distintas dependencias municipales.-

Apunta que de modo previo a proveer la presentación, en fecha 03 de Octubre de 2022, la Dirección Gral. Corrió vista de la nota a la Asesoría Letrada (fs. 41), quien contesta en fecha 05 de Octubre de 2022, ratificando las observaciones sobre la falta de representación suficiente, lo que da fundamento al despacho de la Dirección obrante a fs. 50, dictado en fecha 05 de Octubre de 2022.-

Asevera que el Dr. F. D. L. C. se notifica personalmente el 12 de Octubre de 2022 (fs. 50vta.) y el 17 de Octubre de 2022 presenta un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (fs. 52/62) el cual es ampliado en fecha 18 de Octubre de 2022 pidiendo la suspensión de los efectos del acto administrativo (fs. 64/66).-

Dice que el 20 de Octubre de 2022 la Directora Gral. de Obras Particulares pide actualización del reporte catastral (fs. 68) y el 24 de Octubre de 2022 remite el expte. al departamento de asuntos legales de la repartición, ello en cumplimiento al procedimiento del Rég. Adm. Gral..-

Continua diciendo que al no tener departamento legal propio, el expte. es elevado a la Subsecretaría, quien lo recibe el mismo 24 y donde se emite dictamen el 31 de Octubre de 2022 (fs. 71/73), y encontrándose el expte. en tránsito de la Subsecretaría a la Dirección Gral., el 02 de Noviembre de 2022, el Dr. F. D. L. C. presenta por mesa de entrada una ampliación de prueba documental (fs. 75/76) complementaria al recurso.-

Señala que luego de ser remitido por error a la Asesoría Letrada desde la Dirección de Mesa de Entrada, el expte. es remitido en la misma fecha - 11/11/2022- a la Dirección Gral. de Obras Particulares, quien resuelve el recurso el 28/11/2022.-

Asegura que ese mismo día, por despacho de la Dirección se cita al letrado para que se notifique, comprometiéndose el mismo a concurrir, pero que luego no lo hizo.-

Apunta que el 29 de Noviembre de 2022 personal administrativo nuevamente se comunica con el letrado para citarlo, pero el Dr. F. vuelve a faltar, intentando comunicarse nuevamente el 05 de Diciembre de 2022, sin que el amparista concurra.-

Argumenta que ante la postura renuente del Dr. F. de las C., el 07 de Diciembre de 2022, un inspector de la Dirección Gral. de Obras Particulares concurre a su Estudio Jurídico para notificarlo con una copia de la resolución, pero este se niega a recibirla con fundamento en que "tenía presentado un recurso de amparo".-

Agrega que el 18 de Enero de 2022 personal de Control del Servicio de Recolección Responsable de la UGEM (Unidad de Gestión Municipal) labra un acta por infracción en la parcela de calle Namuncurá X. por infringir normas ambientales (Ord. 625-1/13) en la cual se constata que era un terreno baldío sin mejora alguna. Que el acta contravencional labrada en consecuencia (0953) de dirige a la Sra. V. M. S. y fue remitida al Tribunal de Faltas Municipal, dándose inicio a un procedimiento de faltas al cual se le acumularían las actas de infracción emitidas por los inspectores de la

Dirección General de Obras Particulares (19434, 19614, 19585, 19618) donde a la fecha el contraventor se encuentra rebelde.-

Entiende que el presente caso ha devenido abstracto, tanto en lo que respecta al mandamiento de ejecución como al amparo propiamente dicho, toda vez que el 28 de Noviembre de 2022 (un día antes de presentarse la demanda de amparo) la Sra. Directora, de la Dirección General de Obras Particulares de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, resolvió el recurso, dictando el acto que supuestamente se encontraba en mora y así fue comunicado al actor en la misma fecha.-

Destaca el obrar irregular de la parte actora, recordando que se inició en el año 2022 un expediente administrativo con firmas atribuidas a una persona (titular registral y única legitimada como tal para iniciar la carpeta de obra) que habría fallecido en el año 2009, sin aclarar la discordancia entre el firmante (parte actora) y la persona a la cual se le atribuía la firma (titular registral), ni denunciar el supuesto cambio de propietario.-

Insiste en que detectada la irregularidad y sin discutir la falta de legitimación administrativa para obrar derivada del Cód. de Edificación, la actora introdujo una inmotivada pretensión de que se le reconozca legitimación como poseedora (lo cual no está previsto en el Código) y luego como propietaria por usucapión sin contar con un pronunciamiento judicial en tal sentido, contrariando además sus propios actos, ya que había presentado un “mandato” (insuficiente) de la fallecida.-

Añade que ello se agrava por la postura rebelde, renuente y recalcitrante del actor como de la Sra. Arquitecta a cargo del "proyecto y dirección" de la obra, de no suspender la ejecución pese a todas las actas labradas por los inspectores municipales, incumpliendo con la normativa administrativa que prohíbe el inicio de la obra mientras la misma no esté "autorizada".-

Aduce que en ese complejo contexto la Sra. Directora de la Dirección General de Obras Particulares de la Municipalidad de la Comodoro Rivadavia, Arq. M. L. C., como su personal de las direcciones de visado e inspección, no hicieron más que obrar como la prudencia, premura y diligencia requería el caso, sin apartarse del régimen administrativo municipal, requiriendo asesoramiento legal y dando oportunidad de aclarar y/o sanear los vicios del procedimiento en curso.-

Reitera que en tal contexto el amparista promovió una acción: (i) Sin ser el claro titular del derecho subjetivo supuestamente lesionado, a peticionar (dar inicio a un expediente administrativo de obra nueva, por no ser titular registral de la parcela y en consecuencia a obtener la autorización de obra nueva); (ii) Invocando derechos lesionados (a obtener respuesta de las autoridades) cuando no existía tal lesión (porque el acto ya se había emitido) y prueba de ello es que supuestamente vencido el plazo no obró de conformidad con la citada norma, pidiendo se eleve el expte. para el tratamiento del recurso jerárquico en subsidio.-

Hace hincapié en que el obrar de la Sra. Directora no se aparta de la fiel aplicación del Cód. de Edificación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia,

que limita la legitimación para el inicio de pedidos por obra nueva al propietario del predio donde se ejecutará la misma, condición que no se encuentra acreditada por el amparista y en todo caso surgirá de las resultas de un expte. judicial que estaría en curso.-

Agrega que la demora en la obra ante la decisión de paralizar la misma, es una decisión administrativa ajustada a derecho por ser la consecuencia legal a una conducta contravencional, ya que ningún administrado tiene derecho al inicio de una obra nueva "sin autorización".

Indica que para obtener la misma el amparista contrató los servicios de una Arquitecta y se sometió voluntariamente al procedimiento administrativo de obra nueva, por lo cual resulta contradictorio a su propia conducta, acto seguido, desentenderse de la normativa que regula el expte. administrativo para pretender prerrogativas no fundadas en derecho.-

Alega que nada impedía al administrado regularizar su eventual relación real con el inmueble de modo previo a proyectar y ejecutar una obra civil en el mismo, sobre todo porque la situación dominial es controvertida, con una supuesta venta que no se condice con el título adjunto que data del año 1983 y la supuesta imposibilidad de escriturar del año 2009, con lo cual el actor tuvo trece (13) años de inactividad.-

Considera que el actor pretende un anómalo reconocimiento administrativo para regularizar en días lo que no procuró regularizar en trece (13) años, poniendo en evidencia una pretensión de trasladar a la Municipalidad la responsabilidad por su libre decisión de no haber promovido oportuna y eficazmente las

acciones propias (escrituración/usucapión) para el reconocimiento del derecho hoy invocado.-

Concluye que el actor **promovió una acción de amparo por mora de la administración en fecha 29 de Noviembre de 2022, cuando el día 28 ya se había dictado el acto administrativo** y con conocimiento de ello; Sin haber tomado el mínimo recaudo de acercarse a la Municipalidad a consultar el estado del expte. o informar a la Excma. Cámara de Apelaciones de tal situación, destacando su postura renuente posterior, generando un desgaste jurisdiccional, con un litigio que nació con causa abstracta.- Acompaña documental y ofrece prueba.-

Que a su turno se presenta la codemandada, Arq. M. L. C., en su carácter de Directora General de Obras Particulares de la Subsecretaría de Planeamiento Urbano, Obras Particulares y Agrimensura, de la Secretaría de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales de la MCR, formula negativas de los hechos invocados y desconoce la documental adunada al escrito de demanda.-

Explica que la Dirección a su cargo, tiene por competencia la autoridad de aplicación del Código de Edificación municipal vigente por Ordenanza 6874/99 y normas complementarias, y que en ejercicio de la misma, se encuentra a cargo de la fiscalización técnico administrativa de obras de construcción que reúnan las características del citado cuerpo normativo, lo cual representa aproximadamente un control de 800 carpetas de obra anuales y la atención diaria de 30 casos, entre consultas de profesionales matriculados y contribuyentes.-

Explica que respecto de todo proyecto de construcción nuevo sometido a fiscalización, la norma exige al propietario y al profesional a cargo, iniciar un expediente en el cual debe obtener una autorización de obra, antes de dar inicio a la misma.-

Refiere que el 09/05/22, la Arq. M. Cecilia F., instó ante la Dirección a su cargo un expediente para obtener la autorización municipal de una obra nueva (local gastronómico) en la parcela 7 de la Mza. X. B° Centro, Partida X., de esta ciudad.-

Que a tal efecto la profesional presentó ante la MCR los datos requeridos en la carpeta de obra, que recibió el N° 364/22, en la cual se consigna como propietaria de la parcela a la Sra. S. V. M., como proyectista y director técnico a la Arq. F. y como encargados de la representación técnica o empresa constructora, una gestión en conjunto de la propietaria V. M. y con la Arq. F..-

Aclara que la certificación de autenticidad de las firmas impresas en los documentos mediante los cuales los administrados peticionan, no es un requisito del régimen administrativo municipal, por lo que no le consta la autenticidad de las firmas cuando recibe las carpetas de obra, considerando que ello corresponde a la responsabilidad del profesional que insta el trámite.-

Continúa explicando que la carpeta de obra se presenta ante la Dirección Gral. De Catastro Municipal, que certifica los datos de titularidad y nomenclatura parcelaria en base al relevamiento catastral, y que en los presentes, oportunamente se verificó la exactitud de la información, la titular de la parcela era la Sra.

V. M. cuya aparente rúbrica figuraba en el anverso de la carátula y los datos de nomenclatura parcelaria eran correctos, consignándose además datos registrales.-

Añade que como documentación adjunta, la Arq. F. presentó un certificado de encomienda profesional por el Colegio de Arquitectos del Chubut, dando así fe de una relación locativa entre la Arq. F. –profesional- y la Sra. V. M. – comitente, una planilla de caracterización del edificio, una memoria descriptiva de la obra y cinco planos de la obra nueva proyectada.-

Dice que al igual que en la carátula de la carpeta, todos los planos llevaban la firma del propietario, el cual se identifica al pie de la rúbrica como "V. M. S.", además del profesional "Arq. M. C. F.", como proyectista, directora de obra y co-constructora por administración, en este caso de modo conjunto con la Sra. V. M.. -

Reconoce que a fs. 5 del expte. De carpeta de obra, se folió un documento privado suscripto por el Dr. F. de las C., quien invocando carácter de adquirente, poseedor y apoderado de la Sra. V. M. otorgaba una autorización a "D. V. SRL" para gestionar una "habilitación comercial" vinculado al lote H Mza. X..-

Aduce que este documento era extraño al procedimiento en curso, y se lo ingresó en el entendimiento que se trató de un error de la profesional al momento de completar la documentación necesaria para el inicio del procedimiento.-

Cuenta que el 10/07/22, un inspector municipal de su Dirección, el Arq. M., realiza relevamiento de estilo de la parcela afectada al proyecto, oportunidad en la que advierte el inicio de tareas de movimiento de suelo

sin autorización municipal, en contravención al art. 14 del Cod. Edificación, y del instructivo de carpeta de obra.-

Que entonces se labró un acta de notificación donde se ordena al profesional a cargo de la obra, cumpla con el cercado, cartelería y solicitud de autorización de comienzo de obra, a lo cual la profesional reacciona sin dar explicación de su obrar ni pedir autorización de obra, presentando en su lugar nuevos planos de obra, documentación que fue nuevamente observada por errores al consignarse el nombre de la propietaria, como asimismo un nuevo documento extraño al procedimiento, acompañando un testimonio de poder especial para la venta de la parcela, emitido en 1983 y con vigencia de tres años.-

Aclara que ello motivó que efectuara una consulta informal a la Asesoría Letrada Municipal, sobre la rúbrica atribuida a la Sra. V. M. en la carátula, contrato profesional y planos obrantes en el expediente administrativo municipal, al advertir que eran idénticas a la del Dr. F. D. L. C.. Que al haberse presentado un mandato de V. M. a favor de F. D. L. C., consultó si este documento era suficiente para asumir que aquellas firmas se trataban de actos en representación, a lo cual el departamento legal le contestó dictaminando que “la copia simple” del testimonio de poder especial era insuficiente porque no otorgaba facultades para representarla en el trámite administrativo en curso, además de haber perdido vigencia, por lo que se le recomendó intimar al interesado a sanear la falta de personería.-

Argumenta que ante dicha irregularidad, emitió la Nota DGOP 229/22 con fecha 26/09/22, intimando a la profesional a regularizar la personería, notificado a la profesional ese mismo día, y que no fue contestado.

Continúa contando que en su lugar, el 30/09/22, el Dr. F. D.L. C. presenta por la Dirección de Mesa de Entradas de la MCR, una nota dirigida a la Dirección a su cargo, en la cual manifiesta ser el adquirente del lote, que paga los impuestos de esa partida, que ha sido reconocido como titular del derecho sobre el inmueble al momento de labrar una serie de actas que enumera, solicitando se lo tenga por legítimo poseedor del inmueble, y en consecuencia se apruebe la carpeta técnica sin demora.-

Que con esta nota se instrumentó el Expte. Administrativo 3964-F-2022, el cual recibió trámite incidental paralelo a la carpeta.-

Refiere que el 26/09/22, personal de la Dirección de Inspecciones de la Dirección a su caro, se apersona en la parcela de marras, advirtiendo que la ejecución de la obra no se había interrumpido, conforme lo ordenado y notificado en acta 19434 del 20/07/22, por lo cual se labró nueva acta (19614), ratificando la orden de suspensión inmediata de los trabajos e intimando al responsable a regularizar la situación dominial en la carpeta de obra. Que asimismo al haberse registrado una contravención al Acta 19434, se labra un "acta de infracción", que se remitió al Tribunal Adm. De Faltas Municipal.-

Continúa diciendo que en vez de contestar las intimaciones, la profesional se limitó a presentar en el expte. De carpeta de obra nuevos planos, en los cuales

volvió a consignar como propietaria de la parcela a la Sra. V. M., y a mano alzada, como una especie de cotitular, al Dr. F. de las C., firmando sólo este último. -

Que ante la nueva presentación efectuada, refiere que realizó un reporte de la situación del procedimiento y requirió nueva consulta legal sobre la representación, ratificando la Asesoría Letrada la evaluación legal del caso, ya que no se había acompañado instrumento suficiente para acreditar la representación o cambio de titularidad dominial.-

Alega que ello motivó su proveído DGOP 239/22, en el cual resuelve suspender el trámite del procedimiento hasta la regularización de la personería, que acredite la conformidad del propietario con la obra, notificado personalmente a la profesional el 14/10/22, quien consintió el acto.-

Añade que ante una nueva inspección de la parcela, se constata que no se habían paralizado las obras, labrándose Acta 19585, de fecha 14/10/22, lo que se reiteró en fecha 19/10/22, remitiéndose todas las actas al Tribunal Administrativo de Faltas.-

Apunta que en forma paralela, en el Expte. Adm. 3864-F-2022, iniciado con la presentación de fecha 03/10/22, de la misma se corrió vista a la Asesoría Letrada, que contestó en fecha 05/10/22, ratificando sus observaciones sobre la falta de representación suficiente, lo que da fundamento a su despacho del 05/10/22.-

Señala que el Dr. F. de las C. se notifica personalmente el 12/10/22, y el 17/10/22 presentó recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio,

el cual es ampliado en fecha 18/10/22, pidiendo la suspensión de los efectos del acto administrativo, y el 02/11/22, acompaña nueva documental y argumentos complementarios.-

Cuenta que el 20/10/22 requiere actualización del reporte catastral –para ver si se había innovado el registro de titularidad-, y el 24/10/22 remite el expte. al departamento de asuntos legales de la repartición.-

Aclara que el dictamen legal previo a resolver la reconsideración, le corresponde al asesor de la repartición, y que al no contar su Dirección con departamento legal propio, el expte. se elevó a la Subsecretaría a la cual pertenece, que lo recibió el mismo 24/10/22, emitiendo su dictamen el 31/10/22.-

Que encontrándose el expte. en tránsito desde la Subsecretaría a la Dirección Gral., el Dr. F. presentó por la Dirección de Mesa de Entradas, escrito fechado 02/11/22, ampliando los fundamentos del recurso y adjuntando nueva documental.-

Argumenta que esta presentación alteró el normal devenir del trámite, ya que la Dirección de Mesa de Entrada requirió el expte. para agregar el nuevo escrito y luego lo despachó por error a la Asesoría Letrada, que lo reenvió el 11/11/22 a la Dirección a su cargo, resolviendo el recurso el 28/11/22.-

Asegura que inmediatamente de emitida la resolución, ordenó se cite al letrado para que se apersonara en mesa de entradas a notificarse personalmente, comprometiéndose el Dr. F. a concurrir, pero no lo hizo.

Que intentaron nuevamente comunicarse con el accionante el 29/11/22 y el 05/12/22, quien anoticiado y previo comprometerse a concurrir, volvió a faltar.-

Que finalmente el 07/12/22, un inspector de su dirección concurrió al Estudio Jurídico del amparista, pero este se negó a notificarse, manifestando que "tenía presentado un recurso de amparo", labrándose un acta de lo ocurrido (fs. 84).-

Concluye entonces que la cuestión ha devenido abstracta, ya que el acto administrativo reclamado, ya estaba cumplido al tiempo de promoverse la demanda, destacando que el amparista se negó deliberadamente a notificarse en forma oportuna.-

Sostiene que en su carácter de Directora General de Obras Particulares con la carpeta técnica de obra nueva, afrontó la dirección de un procedimiento administrativo complejo, con vicisitudes que exceden el curso habitual técnico administrativo de fiscalización de una obra nueva, ya que al control técnico se incorporaron incidencias de naturaleza contractual (mandato y compraventa), sucesoria, real y registral, procesos judiciales paralelos (usucapión) entre otros, y un proceder irregular de la profesional y del amparista.-

Argumenta que ello le implicó un tiempo de análisis, que sin desatender el resto de sus misiones y funciones, la llevaron a superar en unos días el breve plazo previsto en el art. 107 del Régimen Administrativo Municipal, a los fines de dictar un pronunciamiento lo más técnico y adecuado a derecho posible.-

Destaca que el amparista no se apersonó a la Dirección a consultar sobre el estado de la causa, ni

la intimó por mora (conforme art. 77 del Régimen Adm. Municipal), entendiendo en consecuencia que consintió los tiempos del procedimiento. Efectúa otras consideraciones, y ofrece prueba.-

Que en fecha 07/02/23, el accionante solicita se declare la cuestión de puro derecho, y corrido traslado de ley, el mismo fue contestado por la codemandada MCR solicitando el rechazo de lo peticionado.-

Que previo informe de la actuaria sobre la prueba documental obrante en autos, en fecha 01/03/23, siendo que la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, se declaró la cuestión de puro derecho, y corrido traslado de ley, el mismo fue contestado solo por la actora, por lo cual encontrándose cumplido el respectivo plazo, los presentes quedaron en estado de dictar sentencia.**II.- Considerando:**

La actora interpuso acción de amparo por mora contra la "Municipalidad de Comodoro Rivadavia", solicitando asimismo mandamiento de ejecución contra la "Sra. Directora de Obras Particulares", Arq. M. L. C., a fin que se ordene el dictado del acto administrativo que corresponda como consecuencia del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto el día 17/10/22 y ampliado el 18/10/22, en

el Expte. Administrativo N° 3864-F-2022.-

Señaló que el mismo se interpuso en los términos del art. 107 de la Ordenanza Municipal N° 485/76, solicitando en primer término a la Sra. Directora General de Obras Particulares revoque su decisión adoptada en la Nota N° 239/22 que suspendió la obra que tramita en la Carpeta Técnica N° 264/22 por las razones

que invoca y a las que me remito por razones de brevedad; o en su defecto, conceda el recurso jerárquico y eleve las actuaciones al Superior, a fin que revoque dicha decisión.-

Las demandadas en su responde, alegaron que con fecha 28/10/22, se emitió Resolución Nota DGOP N° 285/22 que resuelve el rechazo del recurso de reconsideración, y admite el jerárquico interpuesto subsidiariamente. Alegaron que intentaron sin éxito notificar al Dr. F. D.L. C. –en distintas oportunidades, lo cual no fue posible ante la reticencia del mismo-, en virtud de lo cual para evitar mayor demora finalmente mediante Nota DGOP n° 290/22, de fecha 07/12/22, se resolvió la elevación al superior jerárquico "Sra. Subsecretaria de la Subsecretaría de Planeamiento Urbano, Obras Particulares y Agrimensura",

y al "Secretario de la Secretaría de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales".-

Entienden que con la emisión del acto resolutorio requerido, devino abstracto el presente proceso por haber perdido vigencia la controversia y la lesión alegada por el amparista.-

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar, tal como ha

sostenido la doctrina, que *"El amparo por mora es una especial acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de*

un particular, es decir, es la demora en sí, la que lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades". GAVALDA, Juan Marcelo, Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por Marcelo A. Bruno Dos Santos, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss.-

La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. "Amparo por Mora ", Juan Marcelo Gavaldá en "Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo", Marcelo A. Bruno Dos Santos, coord. Fund. Derecho Administrativo, año 2012, pág. 307 y sgtes.).-

La pretensión deducida en este proceso, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart

Campos, Germán J.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino” Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).-

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.-

Señalado lo anterior y sobre este marco conceptual y normativo advierto que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (CSN noviembre 8-1981 en Actualización de jurisprudencia Nª 1440, La Ley 1981-D, pág. 781. CALZ Sala I RSD 32/90 entre muchas otras). -

Tales cuestiones esenciales son aquellas que según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto inmmediato de la pretensión (SCBA Ac. 21.917 DJBA TIII Pag. 15 Id. Ac. 35.221 sentencia del 22-4-86). –

Ahora bien, en el presente caso la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado –resolución del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto.-

Resulta de aplicación al caso, el art. 107 de la Ordenanza Municipal Nº 485/76 y art. 106 de la Ley Provincial I-18, que disponen "*El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de tres días de notificado el acto que lo motiva, ante la misma autoridad que lo dictó, a fin que ésta lo revoque por contrario imperio. La autoridad correrá vista por cinco días al Asesor de la repartición y a los demás interesados, si los hubiere y deberá resolver dentro de igual término y caso de no hacerse así*, procederá el recurso jerárquico".-

Luego respecto del recurso jerárquico, el art. 108 y 109 de la Ordenanza y 107 y 108 de la normativa provincial disponen: *"El recurso jerárquico se interpondrá ante la autoridad que dictó el acto que lo motiva, pudiendo deducirse conjuntamente con el de reconsideración, en forma subsidiaria, en cuyo caso aquella deberá proveer sobre el mismo, al resolver aquél. .."*, *"El recurso jerárquico deberá interponerse dentro del término de diez días, y la* ***autoridad ante quien se interpuso deberá elevarlo a quien debe resolverlo dentro de los tres días de concedido, debiendo expedirse esta última dentro de cinco días*** *de interpuesto"*.-

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, advierto que ha devenido parcialmente abstracta la acción, en lo que respecta al mandamiento de ejecución interpuesto contra la Sra. Directora de Obras Particulares, Arq. C., al haber la misma dictado con fecha 28/11/22, el acto administrativo que se le reclamaba en el marco del

Expte. Adm., mediante Nota DGOP Nª 285/22, que resuelve el rechazo del recurso de reconsideración, y declara admisible el recurso jerárquico, ordenando su elevación.-

Ello sin perjuicio que como lo reconoce la misma accionada Arq. C. al contestar demanda, y en lo que aquí interesa, ya se encontraba en mora para el dictado de la resolución, conforme los plazos establecidos en la normativa citada, y que el amparista no había sido notificado de la misma formalmente antes de la promoción de la acción de amparo, lo cual será merituado al momento de la imposición de costas.-

Que no ocurre lo mismo respecto de la acción de amparo interpuesta contra la MCR, ya que si bien se resolvió el recurso de reconsideración, hasta el día de la fecha se encuentra pendiente de resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, encontrándose holgadamente excedidos los plazos estipulados por la LPA a tal efecto.-

Aún sin considerar la mora incurrida para resolver el recurso de reconsideración –habiéndose el mismo interpuesto en fecha 18/10/22 (última ampliación), con lo cual el mismo debía estar resuelto a más tardar el día 02/11/22; tomando en cuenta que el mismo fue resuelto mediante Nota DGOP 285/22 con fecha 28/11/22, ordenándose en el mismo acto su elevación al superior jerárquico, el recurso jerárquico debió resolverse en el mes de Diciembre pasado, permaneciendo irresuelto al día de la fecha.-

Que en consecuencia haré lugar al amparo por mora interpuesto contra la MCR, y ordeno a la misma expedirse

en el término máximo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de imponerle sanciones pecuniarias.**Costas y honorarios:**

Para imponer las costas respecto del mandamiento de ejecución, tengo en cuenta que el mismo ha devenido abstracto, con lo cual el suscripto se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida, no existiendo vencedor ni vencido.-

Que además tengo presente que, la Directora General de Obras Particulares resolvió el recurso de reconsideración mediante Nota DGOP 285/22, con fecha 28/11/22, resolución que si bien no llegó a ser notificada formalmente al amparista antes de la promoción de la acción –acaecida con fecha 29/11/22, esto es un (1) día después-, de las constancias del expediente administrativo surge que se intentó notificar de la misma al Dr. F. en distintas oportunidades a partir de esa misma fecha 29/11/22, con lo cual el accionante estaba en conocimiento de dicho acto administrativo antes de la presentación de la cédula y el traslado de la acción, y que si bien se excedieron los plazos previstos por la LPA para resolver el recurso de reconsideración, del expediente administrativo surge que se le confirió trámite urgente, y que la demora de algunos días obedeció a vistas internas a la asesoría letrada, en atención a la complejidad legal del asunto en cuestión para quien tenía que decidir (arquitecta), en virtud de todo lo cual las costas de dicha acción corresponde imponerlas por su orden.-

Así, se ha sostenido que si la Administración informa al juez que la resolución o trámite requerido por el accionante ya ha sido cumplido al tiempo de evacuar el informe; en este caso es prudente eximirla de costas, ya que aunque tardío, su accionar ha resultado diligente (CNFedContAdm, Sala IV, 5/8/88, LL, 1989-B-407, con nota de Maiorano "Las costas en el amparo por mora" citado por Loutayf Ranea, Roberto –g. En "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, pág. 503).-

Varía la decisión respecto de la acción de amparo interpuesta contra la MCR, ya que al día de la fecha se encuentra pendiente de respuesta el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de reconsideración, encontrándose ampliamente excedidos los plazos previstos a tal efecto por la LPA, sin que la demandada haya dado ni acreditado razones de su demora, por lo tanto la actora estuvo obligada a recurrir a la instancia judicial para satisfacer su pretensión y por ello las costas se imponen a la demandada.-

En este sentido, encontramos pronunciamientos judiciales "Si el administrado, haciendo uso de su derecho constitucional de peticionar a las autoridades, efectúa un reclamo, la Administración tiene la obligación legal de expedirse en un plazo razonable, y si no lo hace, el administrado cuenta con el instrumento de exigir una respuesta concreta a través del amparo por mora. De allí entonces, que si a consecuencia de la demora administrativa, debe recurrir a los estrados judiciales para obtener una orden de pronto despacho, es justo que el Estado cuya conducta negligente obligó

a promover la demanda, cargue con las costas generales del proceso" (conf. STJ Formosa, 6/5/96, cit. D"Eramo-Santuccione, Costas, LL, 1997- B833, Nº 30).-

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, respecto del mandamiento de ejecución interpuesto, regulo los honorarios de la Dra. C. M. J., en 8 jus., sin que corresponda regular honorarios al Dr. J. M. F. de las C., por ser letrado en causa propia y haberse impuesto las costas por su orden.-

Por la actuación profesional realizada en la demanda de amparo contra la MCR, cuyas costas le son impuestas en forma íntegra, se regulan honorarios al Dr. J. M. F. D. L. C. en 32 jus, y a los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente en la suma de 30 jus. (conf. arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII Nº4 y Nº 15).-

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III) Fallo:**

1.- Declarar abstracta la cuestión debatida respecto del mandamiento de ejecución interpuesto contra la Directora General de Obras Particulares, Arq. M. L. C., conforme el considerando respectivo.-

2.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ordenando a la misma se expida respecto del recurso jerárquico en subsidio, en el plazo máximo de diez (10) días, de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias, conforme considerando respectivo.-

3.- Imponer las costas respecto del mandamiento de ejecución –en el orden causado-, y respecto de la acción de amparo, a la demandada vencida (conf. Art. 17 Ley V-84).-

4.- Regular los honorarios profesionales respecto del mandamiento de ejecución, de la Dra. C. M. J., en 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

5.- Regular los honorarios profesionales respecto de la acción de amparo, del Dr. J. M. F. de las C. en 32 jus, y de los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en 30 jus, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

6.- Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL nro. 03 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "U".-